

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 26

Popayán, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ROLANDO JIMENEZ HORMIGA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001312100120190018200

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ROLANDO JIMENEZ HORMIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.191 expedida en Popayán - Cauca, y su núcleo familiar, en su condición de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio denominado "LA TAMBORA" ubicado en la vereda El Tablón, corregimiento ARBELA del municipio de La Vega – Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor: El señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA y su familia conformada por

ESPERANZA PALECHOR quien para la fecha de los hechos era su compañera permanente y su hijo HERNEY ROLANDO JIMENEZ PALECHOR, fueron víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda El Tablón del municipio de La Vega, dado que el mencionado señor JIMENEZ HORMIGA, fue víctima de amenaza en contra de su vida por parte de un grupo guerrillero en el año 2002, quienes le reclamaron por haber omitido información sobre la ubicación del Ejército Nacional en los alrededores del municipio de la Sierra (Cauca), dichas amenazas produjeron su desplazamiento, dejando abandonado totalmente el predio objeto de la solicitud de restitución. Hasta la fecha no han retornado al predio.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de ROLANDO JIMENEZ HORMIGA y su familia, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "LA TAMBORA" ubicado en la vereda El Tablón, corregimiento ARBELA del municipio de La Vega – Cauca; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) y número de predial 19397000100010172000 solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 531 del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.842 del 03/07/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1123 fechado el 02/09/2020,

el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante fue víctima de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupante, predio que fue adquirido mediante compraventas informales de la siguiente manera: la primera de ellas al padre del solicitante con quien lo trabaja desde que tenía 14 años y la segunda compraventa, a su madre en el año 2015. El predio denominado "LA TAMBORA" fue dedicado exclusivamente a actividades agrícolas.

Indica que el señor JIMENEZ HORMIGA, fue víctima de amenazas en su contra, por parte de un grupo guerrillero en el año 2002, por no haberles informado de la presencia del Ejército Nacional en el municipio de La Sierra, lo que produjo enfrentamientos que generaron la muerte de varios guerrilleros, por lo cual lo amenazaron de muerte y exigiéndole unos caballos.

Que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio reclamado, en razón a que el inmueble denominado "LA TAMBORA ", identificado con código predial 19-

397-00-01-0001-0172-000 el cual no reportó Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado, ni título alguno registrado razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados baldíos. El vínculo jurídico del solicitante con respecto al predio “La Tambora” se desarrolló por aproximadamente 20 años, debido a que por hechos atribuibles al conflicto armado interno debió dejar en condición de abandono el fundo solicitado en restitución. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el solicitante ROLANDO JIMENEZ HORMIGA y su núcleo familiar conformado por ESPERANZA PALECHOR quien para la fecha de los hechos era su compañera permanente y su hijo HERNEY ROLANDO JIMENEZ PALECHOR, adquirieron la condición de víctimas del abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, siendo que el señor JIMENEZ HORMIGA fue víctima de amenazas al parecer por no haber dado información sobre la ubicación del Ejército Nacional a la guerrilla de las Farc, dando como resultado el enfrentamiento de las Fuerzas Armadas del Estado y el grupo al margen de la ley, un día después de haberle hecho el requerimiento al solicitante. Precisa que el Municipio de LA VEGA, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello el Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo independiente de si retorna o no, por ello solicita se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia que el predio como la ley establece

no sobrepase la unidad agrícola familiar. Queda claro que durante el proceso no se presentaron opositores de igual forma es posible concluir que las extensiones de terreno que reclama el solicitante, denominada "LA TAMBORA" recae sobre un predio identificado con código catastral N° 19397000100010172000 y que estos no poseen identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados BALDÍOS. En este sentido se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES para la fecha de los hechos victimizantes, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto él y su familia, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en el municipio de El Tambo- Cauca. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la

restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA, identificado con c.c. Nro. 76.308.191 expedida en Popayán, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio denominado "LA TAMBORA", ubicado en la vereda EL TABLÓN, corregimiento ARBELA del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17522 y número predial 19397000100010172000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*¹".

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia JIMENEZ PALECHOR, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROLANDO JIMENEZ HORMIGA	TITULAR	76.308.191
ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR	Compañera permanente	34.323.314
HERNEY JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.818.783

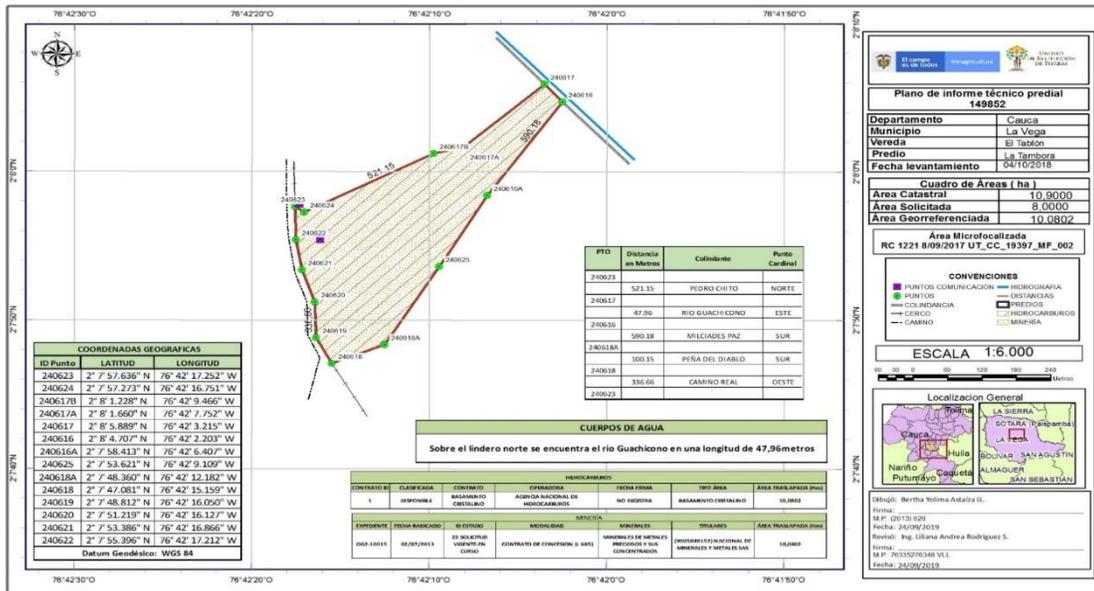
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento. Igualmente hay que señalar que actualmente su núcleo familiar se encuentra conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROLANDO JIMENEZ HORMIGA	TITULAR-	76.308.191
HERNEY JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.818.783
NATALIA GIRON POSCUE	NUERA	1.063.817.269
LUIS ALEJANDRO JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.693.292

3. Identificación plena del predio:

Nombre del Predio	"LA TAMBORA"
Municipio	La Vega- Vereda El Tablón- Corregimiento Arbela
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17522
Área Registral	10 hectáreas + 0802 m2
Número Predial	19397000100010172000
Área Catastral	10 hectáreas 9000 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	10 hectáreas + 0802 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240616	2° 8' 4,707" N	76° 42' 2,203" W	728054.016	708096.290
240617	2° 8' 5,889" N	76° 42' 3,215" W	728090.404	708065.043
240617A	2° 8' 1,660" N	76° 42' 7,752" W	727960.633	707924.461
240617B	2° 8' 1,228" N	76° 42' 9,466" W	727947.427	707871.437
240624	2° 7' 57,273" N	76° 42' 16,751" W	727826.197	707645.871
240616A	2° 7' 58,413" N	76° 42' 6,407" W	727860.709	707965.908
240618A	2° 7' 48,360" N	76° 42' 12,182" W	727551.914	707786.755
240618	2° 7' 47,081" N	76° 42' 15,159" W	727512.725	707694.595
240619	2° 7' 48,812" N	76° 42' 16,050" W	727566.019	707667.108
240620	2° 7' 51,219" N	76° 42' 16,127" W	727640.037	707664.867
240621	2° 7' 53,386" N	76° 42' 16,866" W	727706.686	707642.100
240622	2° 7' 55,396" N	76° 42' 17,212" W	727768.512	707631.511
240625	2° 7' 53,621" N	76° 42' 9,109" W	727713.498	707882.090
240623	2° 7' 57,636" N	76° 42' 17,252" W	727837.392	707630.387

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 240623 en dirección nor-oriente y en línea quebrada que pasa por los puntos 240624, 240617B, 240617A hasta llegar al punto 240617 en una distancia de 521,15 metros colinda con el predio Pedro Chito. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240617 en línea recta y en dirección sur-este hasta llegar al punto 240616 en una distancia de 47,96 metros colinda con el río Guachicón. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

SUR:	Partiendo desde el punto 240616 en dirección sur-oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 240616A, 240625 hasta llegar al punto 240618A en una distancia de 590,18 metros colinda con el predio de Milciades Paz. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al oeste en línea recta, desde el punto 240618A hasta llegar al punto 240618 en una distancia de 100,15 metros colinda con la Peña del Diablo. (Según cartera de campo y acta de colindancias)
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240618 en dirección Norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 240619, 240620, 240621, 240622 hasta llegar al punto 240623 en una distancia de 336,66 metros colinda con el camino Real. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La*

condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que ROLANDO JIMENEZ HORMIGA y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega”**⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

abandono forzado entre los años 2.000 y 2.015 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ROLANDO JIMENEZ HORMIGA y su familia integrada por su compañera permanente y su único hijo en el año 2002 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de los miembros de la guerrilla de las FARC, lo que generó que toda la familia se desplazara dejando abandonados sus predios y se radicara en otra municipalidad (El Tambo).

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace

constar que era recurrente que la guerrilla del ELN y las FARC, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvo conocimiento del asesinato de algunos pobladores de la región. Por ello, el señor ROLANDO JIMENZ HORMIGA entre otros manifestó :*"Yo venía de la Vega... en la vereda Los Planes, había un grupo guerrillero que habían sacado del Putumayo y me preguntaron que si en La Sierra había ejército, yo les dije que no venía de la Sierra y se enojaron, .. en la madrugada había llegado el ejército y hubo un enfrentamiento que duró hasta el mediodía... yo ya bajaba a trabajar y unos de ellos me dijeron que como no les había dicho la verdad, que había ejército, tenía que irme de la zona, Eran de las FARC, yo inmediatamente me salí con mi mujer y mi hijo"*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de** Afer Hernán Palechor y Esperanza Palechor, quienes refirieron: *" yo lo que sé es que a él lo amenazó la guerrilla .." al principio esto era muy bueno, hasta que en 1999, empezaron a llegar los guerrilleros se complicó la vida por allá... empezaron hacer reuniones...por allá operaban las FARC... en la finca de mi papa ellos mantenían... muchas familias se fueron por temor, y porque les decían que eran colaboradores del ejército... a mi me contó (Rolando) que lo habían amenazado y que se tenía que ir de la vereda.."* y el señor Helionel Rengifo, quien es líder comunal, *aseguró que en la zona la guerrilla llegó en 1999 y se aposentaba en las fincas 3 y 4 días, nadie podía decir nada, les hacían reuniones en la escuela y los obligaban a asistir.*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2002 al ser objeto de amenazas y en aras de salvaguardar su vida y de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia y de los cuales obtenía su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA, su esposa y su hijo

fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, a los cuales no retornaron, pues se establecieron en otra localidad, hecho que se mantiene, lo cual ha generado en afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante y su familia, tenía la relación **de ocupantes** del predio "La Tambora" el cual fue adquirido por el padre del señor ROLANDO, quien lo venía explotando, siendo de edad de 14 años cuando el solicitante comenzó a trabajar con su padre en dicho predio, posteriormente lo trabajó el solo y para el año 2015, su madre le hizo un contrato de compraventa de dicho fundo, en aras de legalizar su relación con el mismo, de lo cual estuvieron de acuerdo sus hermanos, predio que siempre dedicó al cultivo de frijol, maíz, granadilla y parte utilizado en potrero, pues su casa de habitación estaba en otro predio de su propiedad. Frente a la forma de adquisición del predio, señala el accionante: *"yo venía trabajando el predio desde que tenía 14 años con mi papá, luego cuando cumplí 20 años, ya lo comencé a trabajar yo solo, entre 1998 y 1999, luego coloqué un muchacho para que lo siguiera trabajando... hasta el año 2000 que nos tocó salir desplazados, un cuñado mío lo cuidaba y lo limpiaba hasta el 2004, que ya no pudo volver.. ...en el año 2015, mi mamá me dijo que me lo vendía porque yo era el que siempre lo había trabajado... mis hermanos estuvieron de acuerdo, se hizo un contrato"*.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el

Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante no se encontró relacionado catastralmente el predio denominado LA TAMBORA, no obstante el mismo figura con código catastral N° 19397000100010172000, a nombre de la señora Delia Hormiga Luna, madre del solicitante, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, con un área de terreno de 10 Ha +9000 mtrs², no obstante al hacerse la georreferenciación se determinó que correspondía a un área de 10 Has +0802 mts². Sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, por lo cual la URT, dispuso la apertura del folio de matrícula 122-17522 a nombre de la Nación.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, refiere "En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **122-17522**, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera de los mismos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslativas del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado". Por tal razón, la calidad jurídica de los solicitantes con el predio "La Tambora" es la de **ocupación de bienes baldíos.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades

procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁷”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”⁸”.

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio La Tambora, fue ocupado inicialmente por el padre del solicitante, y fue explotado solo por este desde 1998, hasta el 2002, que fue la época en que debió desplazarse, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) venía trabajando el predio desde que tenía 14 años con mi papá ARCENIO JIMENEZ. Ya cuando cumplí 20 años, seguí trabajándolo solo, desde 1998 hasta 1999, luego lo deje con un muchacho y con mi cuñado, hasta el año 2004, porque eso estaba jodido por la guerrilla", sembrábamos frijol, maíz y potreros"*.

Situación que fue corroborada por el señor HERIONEL RENGIFO, ESPERANZA PALECHOR Y AFER PALECHOR, colindantes y vecinos del predio solicitado, quienes confirmaron que los padres del señor ROLANDO JIMENEZ, son de la vereda y quienes tenían predios en el sector, sin embargo, se fueron un tiempo para El Tambo, pero regresaron a sembrar, Rolando estuvo viviendo un tiempo en el predio con su mujer y su hijo, el predio estaba dedicado a la agricultura, con cultivos de frijol, maíz y potrero, hasta que le toco salir por amenazas, fundo que en el momento está abandonado y enrastrado.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante y su familia entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1998, por lo que excede el término que la norma señala, que si bien es cierto, tuvo que abandonar en el año 2002, este siguió siendo utilizado por el solicitante a través de su cuñado, por espacio de dos años más, hasta el 2004, que ya por la situación de violencia en el sector, no se pudo seguir explotando.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los solicitantes, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se pudo establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaron la ocupación en los bienes inmuebles que reclaman sus herederos, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA TAMBORA" **se encuentran** – satisfechos.

Ahora bien, el señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA Y ESPERANZA PALECHOR, eran quienes ocupaban el predio solicitado en restitución para la época de los hechos, quienes se separaron en 2006, por lo tanto la formalización del inmueble se hará a nombre de los precitados.

6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta

claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a la **primera situación**, el predio presenta una afectación por minería vigente, código de expediente OG210015, fecha de radicación 2/07/2013, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (9005049152) NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS.

Frente a la misma, la AGENCIA NACIONAL MINERA, refiere que no presenta ninguna afectación dado que la propuesta antes descrita se encuentra en trámite, por lo tanto es solo una mera expectativa del proponente que se llegue a firmar el contrato de concesión.

Segunda situación: presenta una afectación por área reservada por Hidrocarburos, sin embargo, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, señala que revisado el mismo, se establece que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a dichas situaciones, hay que señalar que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*¹⁰. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

¹⁰ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que el predio es de uso forestal productora protectora y pero que igual no se afecta actividades propias de la comunidad, por consiguiente no se puede desarrollar ninguna actividad agrícola en los mismos, además que se encuentran en área de amenaza y riesgo medio.

Tercera situación: el predio presenta AFECTACIONES AMBIENTALES: La Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: mediante informe técnico sugiere estudiar la posibilidad de reubicar al señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA en otra finca o zona diferente al predio "La Tambora", donde pueda adelantar actividades agrícolas o pecuarias **sin colocar en riesgo su integridad física, ni alterar el área que actualmente se encuentra en proceso de recuperación** y estabilización, dado que este tiene una extensión de 10 Hectáreas + 0802 M2 que lo conforman, de las cuales 8.2 hectáreas presentan pendientes abruptas, escarpadas y muy fuertes a severas de 63,4º grados que equivalen al 200% y en las 2,602 has restantes presentan pendientes de 51.3º grados que equivalen al 125%, **lo cual imposibilita la ejecución adecuada de actividades agrícolas o pecuarias en el predio.** El predio en mención hace parte de la zona protectora del Río Guachicono que conforma un cañón en v cerrada. A la fecha el predio se observó cubierto de Vegetación nativa propia de la región en estado Latizal y fustal debido a la ausencia de actividad antrópica desde hace más de 17 años. El Área en su totalidad deberá ser destinada exclusivamente a conservación. De igual forma es una zona de ladera muy inestable, donde aún se evidencia la presencia de tres (3) derrumbes de aproximadamente una hectárea cada uno, que según se pudo evidenciar afectaron aún más el predio sumado a la elevada pendiente, estos deslizamientos a la fecha se encuentran en proceso de estabilización y cubiertos totalmente por especies nativas que continúan surgiendo por regeneración natural".

De lo mencionado, el Juzgado debe adoptar las medidas pertinentes en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al señor JIMENEZ HORMIGA y su familia.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Preciso es señalar que si bien es cierto se cumplen los requisitos para ordenar la formalización del predio reclamado por el señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, también lo es, que el predio tiene una afectación medio ambiental que hace imposible su restitución material, aunado a la solicitud que hiciera el solicitante, de que se le compense por un predio equivalente, con miras a seguir labrando la tierra, puesto que es una persona que siempre se ha dedicado a la agricultura, y que por los hechos de violencia debió radicarse en Timbío Cauca y trabajar como jornalero en una finca, donde vive con sus dos hijos, uno de ellos, menor de edad.

Se tiene entonces que, la ley 1448 de 2011, propende porque aquellas personas que han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como consecuencia del conflicto armado y por el cual debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que **la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa**, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos, cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que de **manera subsidiaria** otorgará a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 72 incisos 5 y 6 de la Ley 1448 de 2011, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹¹.

En lo que atañe a la premisa jurídica que edifica ésta petición encontramos que la ley 1448 de 2011, en su artículo 72, prevé que: *"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la restitución por **equivalente o el reconocimiento de una compensación**.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹¹ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio Equivalente"

(...) *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."*

"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvo que sufrir la parte solicitante, tras verse obligada a abandonar el predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila y en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a la seguridad de su familia y su propia vida en el municipio de la Vega Cauca, situación que le impide retornar a explotar el predio ya que esto implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que no le sea posible regresar, máxime cuando han pasado más de 15 años fuera de su terruño, sus hijos se encuentran estudiando en el Sena y el menor cursando su bachillerato en Timbío Cauca.

De otra parte, el predio LA TAMBORA, presenta una afectación ambiental, como lo evidenció la visita que realizó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC, en el que se indica que el predio está ubicado en una zona de pendientes muy pronunciadas que ponen en peligro la vida e integridad de estas víctimas, aunado a que fundo en mención hace parte de la zona protectora del Rio Guachicono que conforma un cañón que está cubierto de vegetación nativa propia de la región, por lo que se sugiere que el área en su totalidad deba ser destinada exclusivamente a conservación, que es una zona de ladera muy inestable, donde aún se evidencia la presencia de tres (3) derrumbes de aproximadamente una hectárea cada uno.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado “LA TAMBORA”, por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. **ii)-** el solicitante y su familia establecieron su residencia fuera del predio solicitado en restitución, desarrollando labores del campo en lugar diferente al mismo, donde ya tienen su arraigo, y **iii)-** de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, el Juzgado reitera que es

pertinente ordenar la compensación por equivalente, y en consecuencia será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá materializar dicha orden, en los términos que regula el decreto 4829 de 2011¹², y en caso de que no sea posible esa paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO y/o compensación monetaria, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes.

Preciso es mencionar que en el expediente obra el avalúo comercial del inmueble "LA TAMBORA", realizado por el IGAG, por lo que será el valor en él establecido, el que se tomará como referencia para la compensación conforme a la normatividad aplicable para el caso, Art. 97 y 98 de la ley 1448 de 2011, y será La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la encargada de **acordar y pagar la compensación aquí ordenada**, con cargo a los recursos del **FONDO**.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero, último caso en el cual se prevendrá a los solicitantes que se considerará cumplido el fallo proferido.

Dejar señalado que el predio estará a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que realice las gestiones necesarias para incluir el predio LA TAMBORA, en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario, a quien corresponde su administración.

De otra parte, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su

¹² **Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente.** Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA**, hay que señalar que por el momento no se emiten órdenes al respecto, hasta tanto se materialice la compensación por equivalencia o se determine su compensación monetaria.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, la inclusión del solicitante y su familia en el RUV y se activen toda la oferta institucional para víctimas del conflicto armado.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se aplique el enfoque diferencial, frente a la señora ESPERANZA PALECHOR.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del

Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se brinde la atención psicosocial que éstos requieren .

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de ROLANDO JIMENEZ HORMIGA identificado con c.c. No. 76.308.191 y ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR identificada con c.c. No. 34.323.314 y , respecto del predio rural denominado “LA TAMBORA”, ubicado en la vereda El Tablón, corregimiento ARBELA del municipio de La Vega – Cauca. Identificado con MI 122-17522 respectivamente y código catastral 19397000100010172000. El cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución formal a favor de ROLANDO JIMENEZ HORMIGA identificado con c.c. No. 76.308.191 y ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR identificada con c.c. No. 34.323.314, el predio rural denominado “LA TAMBORA”, ubicado en la vereda El Tablón, corregimiento ARBELA del municipio de La Vega – Cauca, identificado con MI 122-17522 y código catastral 19397000100010172000, para lo cual, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá expedir el acto administrativo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un lapso no superior a dos (02) meses, realice las gestiones necesarias para incluir el predio involucrado en este proceso en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17522 -predio “LA TAMBORA, la presente sentencia.

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17522** y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

4.3. Actualizar el folio de matrícula No. 122-17522, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada

en el fallo.

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble restituido referido en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a favor del señor ROLANDO JIMENEZ HORMIGA identificado con c.c. No. 76.308.191 y ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR identificada con c.c. No. 34.323.314, **la restitución por equivalente**, la cual estará a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, quien les deberá **entregar**

un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente al inmueble denominado LA TAMBORA, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y núcleo familiar, o en su defecto ante la imposibilidad de ello - *lo cual deberá ser advertido al despacho* - el reconocimiento de una compensación económica con pago en efectivo hasta por valor del avalúo del predio objeto de restitución. Señalar, que en el expediente obra el avalúo comercial del inmueble, elaborado por el IGAC, el cual será remitido a dicha entidad.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SEPTIMO:ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia.

NOVENO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación

dineraria.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término máximo de dos (02) meses, se INCLUYA EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y active toda la oferta institucional para:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROLANDO JIMENEZ HORMIGA	TITULAR-	76.308.191
ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR	COMPAÑERA PERMANENTE	34.323.314
HERNEY JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.818.783
LUIS ALEJANDRO JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.693.292

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia.

DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ROLANDO JIMENEZ HORMIGA	TITULAR-	76.308.191
ESPERANZA MUÑOZ PALECHOR	COMPAÑERA PERMANENTE	34.323.314
HERNEY JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.818.783
LUIS ALEJANDRO JIMENEZ PALECHOR	HIJO	1.061.693.292
NATALIA GIRON POSCUE	NUERA	1.063.817.269

Beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOTERCERO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOSEXTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza